

**“AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA”**

**DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA**

Santo Domingo D.N.

**DETEREL 293/2015.**

A la : Comisión Bicameral.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood.**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Mercedes Camarena Abreu**  
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley mediante el cual se establece el examen único de competencias (EUC) para el ejercicio de la medicina.

Ref. : Oficio **No. 001298**, de fecha 14 de julio del 2015.  
Expediente **No. 02367-2015-PLO-SE.**

En atención a las comunicaciones de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de resolución indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido:**

**PRIMERO:** Se trata del proyecto de ley mediante el cual establece el examen único de competencias (EUC) para el ejercicio de la medicina.

**SEGUNDO:** Este proyecto proviene de la Cámara de Diputados.

### **Facultad Legislativa Congresual:**

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: ***“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”***.

### **Procedimiento de Aprobación**

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”**.

### **Desmonte Legal**

El proyecto tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

- a) **VISTA:** La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015;
- b) **VISTA:** La Ley No.111, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur de profesionales, y sus modificaciones;
- c) **VISTA:** La Ley No.146, del 11 de mayo de 1967, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados, modificada por la Ley No.478, del 18 de enero de 1973, que modifica la parte capital y se agrega un tercer párrafo al Art. I de la Ley No.146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados;
- d) **VISTA:** La Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001;
- e) **VISTA:** La Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;
- f) **VISTA:** La Ley No.139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
- g) **VISTO:** El Decreto No.644-05, del 22 de noviembre de 2005, que aprueba el Reglamento del Tribunal Disciplinario Interno del Colegio Médico Dominicano.

### **Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa.**

1. Observamos que el presente proyecto de ley adolece de título, tenemos a bien informarle que según lo establecido en el Manual de Técnicas Legislativa, en el punto 4.1.1.2 sobre “TITULO” ***dice lo siguiente: El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley*** El título será lo más conciso posible, por tanto sugerimos titular el proyecto.

#### **Ley que establece el Examen Único de competencias (EUC) para el ejercicio de la medicina.**

2. En cuanto a los vistos tenemos a bien señalar que hemos notado que el proyecto de ley en su vista primero establece lo siguiente: ***“La Constitución de la República, del 26 de enero del año 2010,”*** en este sentido, señalamos que tomando en consideración que se trata de la Constitución de la República la esta no necesita especificación del año de su modificación, tomando como base lo antes explicado tenemos a bien recomendar la modificación de los Vistos ver redacción altera:

#### **Vista: La Constitución.**

3. En cuanto al artículo 5 del presente proyecto hemos observado que establece ciertos requisitos para la obtención de la Licencia para el ejercicio profesional de la medicina, pero el mismo no establece entre estos, la obligatoriedad que exige la Ley No.111, sobre exequátur, la cual establece los artículos 1 y 2, que: ***“todos los profesionales con títulos universitarios necesitan de un exequátur para ejercer en el país”***
4. De igual manera se encuentra cursando un proyecto de Ley de Tramitación y Expedición de Exequátur de Profesionales que hayan obtenido un título de Educación Superior. En su artículo 1, párrafo único establece: ***“Es obligatorio conforme a la presente Ley obtener el Exequátur para el ejercicio legal en el territorio nacional de todas las profesiones de nivel de grado impartidas por instituciones o centros de Educación Superior que hayan sido reconocidas conforme a la Ley No. 139-01, y a los Reglamentos de su aplicación”***.
5. En otro orden, tenemos a bien informarle que ya cumplido con los requisitos establecidos en la ley de Exequátur no es necesario establecer en un artículo que haya aprobado el Examen único, en virtud que una vez el Presidente haya otorgado el Exequátur, se sobreentiende que haya agotado el procedimiento correspondiente para la obtención del mismo.

6. En razón de todo lo antes dicho sugerimos hacer una readecuación del artículo 5, del presente proyecto para que este no genere una contradicción con la ley de Exequátur y mantenga el principio de la seguridad jurídica a la donde se estable, ver redacción alterna:

***Artículo 5.- Requisitos para la obtención de la LEP. Todo médico para la obtención de la Licencia para el Ejercicio Profesional (LEP) debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Exequátur.***

7. En cuanto al artículo 6 del presente proyecto hemos observado que se torna repetitivo en razón que la única diferencia que contiene con artículo 5 es lo relacionado a la expedición de la licencia, de igual manera observamos que el mismo establece que la calificación para la aprobación, lo cual les sugerimos que la misma sea agregada en el Reglamento de dicha ley por lo que les sugerimos la siguiente redacción alterna:

***Artículo 6.- Examen Único de Competencias (EUC). El Poder Ejecutivo expedirá a los egresados de las escuelas de Medicina la Licencia para el Ejercicio Profesional (LEP), luego de haber agotado los procedimientos de la ley de Exequátur***

8. En torno al artículo 12, Consejo Evaluador hemos observado que el mismo no cumple con los requisitos de la Ley No. 247-12, Ley Orgánica de la Administración Pública.
9. En cuanto al artículo 13, sugerimos que las sanciones sean remitidas al Código Penal, en virtud que son atribuciones propias de dicho código, de igual una ley no puede ordenar la cancelar de un nombramiento oficial porque esta es una competencia exclusiva del Presidente de la Republica, por lo que la misma solo lo puede sancionar, en otro orden no es pertinente establecer en un reglamento las autoridades que va a imponer las sanciones porque las sanciones son hechos punitivos que va unida a la sanción penal como es el caso de falsificación va en correlación a la pena, como más arriba le explicamos lo pertinente es que sean remitidas al Código Penal.
10. En cuanto al artículo 14, hemos observado que el mismo no es preciso, genera confusión e inseguridad jurídica en virtud que establece “**violación de normas de ética**”, en este caso cual sería la norma de ética violada, cuál sería la causal a perder la licencia, como se prueba la

falsificación, quien sería el encargado de probar dicha falsificación no existe una tipificación establecida en dicha ley, de igual manera que significa “**otras cosas similares**” eso violenta la Constitución de la Republica en su

***“Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda Persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”***

En razón de lo antes dicho consideramos que dicho artículo no resulta aplicable.

Después de lo analizado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio y observe lo antes señalado.

Atentamente,

**Wenel D. Feliz.**  
**Director.**

